

RECURSO DE REP. EN SUBSIDIO APEL. PROCESO DE LUZ STELLA QUEVEDO CESPEDES vs PORVENIR S.A. J08 RAD 2020 00158. (JDG-NDR)

Abogados | López & Asoc | <abogados@lopezasociados.net>

Mar 18/01/2022 2:43 PM

Para: Juzgado 08 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Reciba un cordial saludo,

Nos permitimos remitir documento para su trámite.

No se aportan correos electrónicos de notificación por parte del demandante ni su apoderado, solicitamos al despacho nos proporcione una dirección electrónica para reenviar el presente recurso o que sea remitida directamente por el Juzgado para su conocimiento.

Atentamente,

LÓPEZ & ASOCIADOS
LITIGIOS Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL



📍 Calle 70 # 7- 30 Piso 6
🌐 Bogotá - Colombia
☎ + 57 601 3406944
🌐 www.lopezasociados.net



The Legal 500 Tier 1 2022
Chambers & Partners Band 1 2022
Leaders League Leading Firm

AVISO LEGAL

Mi día de trabajo y horario, puede no ser su día de trabajo y horario. No se sienta obligado a responder fuera de su horario normal de trabajo. Este mensaje podría contener información clasificada o reservada de uso confidencial, por lo cual está dirigido exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que la misma sea revelada o divulgada a terceros. Si usted ha recibido por error este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a López & Asociados S.A.S. a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo o destruirlo de sus archivos. Cualquier uso o divulgación no autorizada de información confidencial generará las consecuencias civiles, disciplinarias, penales, fiscales y las demás previstas en la legislación colombiana. El receptor de este mensaje deberá verificar posibles códigos maliciosos de este correo o sus adjuntos, por lo cual López & Asociados S.A.S. no asumirá responsabilidad alguna por daños generados por esta causa. López & Asociados S.A.S. está comprometida con el cumplimiento del régimen de protección de datos personales, por lo cual lo invitamos a consultar las políticas generales de protección de datos personales en **Política de Protección de Datos Personales**. Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo.

LEGAL NOTICE

My working day may not be your working day. Please do not feel obliged to reply to this email outside of your normal working hours. This message may contain classified or confidential information, which is directed exclusively to its addressee, with no intention of it being disclosed or revealed to third parties. If you happen to receive this message by mistake, please send it back to López & Asociados S.A.S. to the same email address and either delete it from your electronic files or destroy it. Any unauthorized use or disclosure of confidential information will generate civil, disciplinary, penal, fiscal and other consequences set forth by the Colombian legislation. The recipient must verify the presence of possible malicious code (malware) in the email or its attachments, and for this reason López & Asociados S.A.S. shall not be made liable for any damages caused by this cause. López & Asociados S.A.S. is committed to the compliance of the privacy and personal data legislation, please consult our privacy policies at **Política de Protección de Datos Personales**. Please consider the environment before printing this email.



Señora

JUEZA OCTAVA (08) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref. Proceso Ordinario Laboral de **LUZ STELLA QUEVEDO CÉSPEDES** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTROS.**

Exp. No. 2020 158 00

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme al poder que me fue conferido y que reposa en el expediente, con toda atención me permito interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto del 14 de enero de 2021, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda, el cual fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. En el referido auto, se indica que *“Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se advierte que el pasado 20 de mayo de 2021 se notificó a las demandadas en los términos previstos en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, verificándose que en mismo día Porvenir S.A., confirmó el recibido de la correspondencia enviada a su canal digital, por lo que tenía hasta el día 08 de junio de la corriente anualidad para contestar, no obstante, dejó vencer en silencio el término de traslado, por lo que se debe declarar que no contestó la demanda.”*

II. FUNDAMENTO DE HECHO

Como apoderados de la demandada Porvenir S.A., solicitamos la notificación del auto admisorio de la demanda, los días el **13 de mayo y el 17 de junio de 2021**, como lo acreditan las imágenes. A esta solicitud, el juzgado indica que, no es posible acceder a ella, en la medida que el 20 de mayo de 2021, se había notificado a Porvenir S.A.



De: Elizabeth Espinel Perlaza | López & Asoc | <elizabeth.espinel@lopezasociados.net>

Enviado: jueves, 13 de mayo de 2021 1:41 p. m.

Para: Juzgado 08 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN 11001310500820200015801

Cordial saludo.

Con toda atención, me permito solicitar por este medio, la notificación personal del proceso del asunto, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del año 2020 para lo cual anexo:

1. Sustitución de poder conferida por el doctor Alejandro Castellanos.
2. Tarjeta profesional
3. Cédula de Ciudadanía
4. Escritura pública N. 885 del 28 de agosto de 2020
5. Cámara de comercio de la firma López & asociados S.A.S.

Informo que las direcciones electrónicas para notificaciones son: abogados@lopezasociados.net y tatiana.bonilla@lopezasociados.net.

Solicitando de manera respetuosa que si la notificación se realiza por conducta concluyente se tenga en cuenta las siguientes disposiciones y se envíe el traslado correspondiente.

ART. 301, inc 2: *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto"*

Enviado: miércoles, 16 de junio de 2021 5:35 p. m.

Para: Juzgado 08 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN 11001310500820200015801

Cordial saludo

REF: 11001310500820200015801

Elizabeth Espinel actuado como apoderada sustituta de Porvenir S.A manera atenta solicito nuevamente la notificación del proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del año 2020, solicitamos respetuosamente nos envíen los documentos pertinentes para contestar demanda.

Agradecemos su colaboración

ELIZABETH ESPINEL PERLAZA
ABOGADA - PROYECTO PORVENIR



Calle 70 # 7-30 Piso 6
Tel: + 57 1 3406944
Bogotá, Colombia
www.lopezasociados.net



CONFIDENCIAL



III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PRECEDENTE JUDICIAL

- **Del derecho de Postulación**

Sea lo primero indica que, el **artículo 73 del Código General del Proceso**, aplicable al procedimiento laboral en virtud de la remisión analógica que a este compendio hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acerca del **Derecho de postulación** menciona: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

En este asunto, sin duda la demandada Porvenir S.A., debía comparecer al proceso a través de apoderado y así lo hizo, desde el 13 de mayo de 2021, cuando la dra. Elizabeth Espinel, solicitó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y remitió para ello, los documentos que la acreditaban como apoderada sustituta desde el correo electrónico elizabeth.espinel@lopezasociados.net e informó que las direcciones electrónicas para las notificaciones: abogados@lopezasociados.net y tatiana.bonilla@lopezasociados.net.

- **De la notificación del auto admisorio de la demanda en derecho laboral**

El artículo **29 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social**, establece el trámite para el nombramiento de curador *ad litem* y el emplazamiento cuando se ignora el domicilio del demandado, o para cuando este no es hallado o impide su notificación.

A su vez, el **artículo 41 modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 20**, indica que, se notificará en forma personal, al demandado, *“el auto admisorio de la demanda y, en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.”*

- **De la garantía de la prestación del servicio judicial y la utilización de los medios tecnológicos.**

El **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia en el marco del



Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, indicó que, el Consejo Superior de la Judicatura, ha establecido diferentes medidas para privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, entre otros *“Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.”*

En desarrollo de esta emergencia, el último Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, - PCSJA.11840 del 26 de agosto de 2021, recabó sobre el desarrollo virtual de las audiencias, y por ello, en el artículo 3º, resolvió que estas se *“continuarían realizando preferentemente de forma virtual por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. De igual forma, que para realizar audiencias presenciales se tendrán en cuenta “las circunstancias de cada proceso (...).”*

El artículo 10 del mentado Acuerdo, insiste en que se *“continuará privilegiando la virtualidad”*, y el artículo 16, reitera que *“los jueces deben usar los preferiblemente los medios tecnológicos para todas sus actuaciones, y que permitirán a las partes y abogados entre otros, actuar por estos medios, **“evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.”*** Resaltado fuera de texto.

- Del control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 - Sentencia C- 420 del 24 de septiembre de 2020, M.P: Richard S. Ramírez Grisales

En esta providencia, la Sala advierte que, el Decreto *“prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

Agrega esta alta corporación *“El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.”*



Con relación a los tiempos que prevé el artículo 8º para que se entienda surtida la notificación, indicó que tenía como *“objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada (...)”, por lo que condicionó que este término “empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Conviene precisar que, en un asunto similar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en la sentencia radicado 5001310502020200021501, radicado interno 108-21, luego de referirse al contenido del citado Decreto 806, mencionó:

“Así, para concluir que Porvenir S.A, fue notificada debidamente del auto admisorio de la demanda, correspondía a la A quo verificar la existencia de constancias de remisión y recibo del correo electrónico, para constatar que, (i) éste se hubiera enviado a la dirección de notificación judicial de la referida sociedad, indicándole además, que su finalidad era la de -notificar la providencia-, se dirigiera a su representante legal, (ii) se anexaran como adjunto, tanto el auto como el escrito de demanda correspondiente, y finalmente (iii) se acreditara la recepción y/o recibo del mensaje con todos los anexos.”

(...)

Es de resaltar, que a través de memorial del 2 de diciembre de 2020 dirigido por apoderada de Porvenir S.A., quien en virtud del poder especial conferido, solicitó la remisión de la notificación del proceso junto con su traslado, informando además que “al tenor de lo previsto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el canal digital de comunicaciones es el correo abogados@lopezasociados.net donde se podrían ser remitidos el traslado de la demanda y cualquier información que requiera el despacho en el proceso referido; sin embargo, el despacho no se pronunció frente a lo petitionado si sobre la actualización del correo electrónico informada por la entidad, quien posteriormente allegó contestación de la demanda, y aun cuando actuando en el proceso en tal fecha a través del referido memorial, ello lo hizo solicitando la remisión de la notificación y traslado de la demanda a un correo determinado, dicha gestión no se evidencia en el plenario debiéndose entender que, para ese momento no se había enterado del auto admisorio.”

III. PETICIÓN

Conforme con lo expuesto, comedidamente le solicito a su despacho, revocar la



decisión de primer grado, y en su lugar, se ordene notificar en forma personal el auto admisorio de la demanda, o en su defecto, tener por notificada por conducta concluyente a Porvenir S.A., como quiera que como quedó acreditado, en ejercicio de su derecho, constituyó apoderado para que la representara en el presente asunto, y en tal virtud, en dos oportunidades, -una de ellas antes de la data a la que hace referencia el despacho en que notificó en forma directa a Porvenir S.A.-, solicitó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, lo que le impidió ejercer el derecho de defensa y contradicción.

En el evento de no reponer la decisión, en forma respetuosa, interpongo recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, con el fin de que revoque la decisión de primera instancia, y en su lugar, ordene notificar en debida forma a Porvenir S.A., con fundamento en lo ya expuesto.

Atentamente,

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá

T.P. No.115.849 del C.S de la J.

BLMP